

Recurso nº 463/2025

Resolución nº 471/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de REFERENCE MEDICAL PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L., contra la exclusión de su oferta de los Lotes 1 y 5 del contrato denominado “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos láser quirúrgicos para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre*”, licitado por ese Hospital, con número de expediente 2024-0-80, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 15 de julio de 2025, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 480.800,00 euros y su plazo de duración

será de 1 mes.

A la presente licitación se presentaron diez licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.** - Una vez abiertos por la Mesa de contratación los distintos archivos electrónicos comprensivos de la documentación de las ofertas, en fecha 29 de septiembre de 2025, se emite informe técnico sobre el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por parte de las ofertas presentadas, resultando, en lo concerniente a la oferta de la recurrente para los Lotes 1 y 5, lo siguiente:

*“Lote 1:*

*La oferta presentada por REFERENCE MEDICAL PRODUCTOS Y SERVICIOS, S.L., no cumple con las especificaciones del pliego:*

*En el PPT se solicita que el micromanipulador sea adaptable a los microscopios Zeiss existentes en el Hospital y que pueda incluir adaptadores si fuera necesario y no especifica en su oferta la compatibilidad o que incluya los adaptadores.*

*En el Apartado 9 de Formación del PPT se solicita que el licitador adjunte programa de formación para usuarios y para mantenimiento y se comprueba que no lo aporta.”*

*“Lote 5:*

*La oferta presentada por REFERENCE MEDICAL PRODUCTOS Y SERVICIOS, S.L., no cumple con las especificaciones del pliego:*

*En el Apartado 9 de Formación del PPT se solicita en que el licitador adjunte programa de formación para usuarios y para mantenimiento y se comprueba que no lo aporta.”*

Dicho informe incluye a continuación la tabla resumen con la puntuación completa de cada oferta presentada, que cumple las prescripciones técnicas, según los criterios de adjudicación evaluables mediante aplicación de fórmulas automáticas.

La Mesa de contratación, en sesión celebrada el 1 de octubre de 2025 da lectura al informe técnico anterior y acuerda requerir la documentación acreditativa de la capacidad para contratar, para proceder a formular al órgano de contratación la correspondiente propuesta de adjudicación, a los licitadores que presentan la mejor oferta: INTERMEDIC ARFRAN S.A., en el Lote 1 y CYNOSURE SPAIN, S.L., en el Lote 5.

**Tercero.** - El 20 de octubre de 2025, la representación de REFERENCE MEDICAL PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L. (en adelante, la recurrente), interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, solicitando la anulación de su exclusión a efectos de poder subsanar la documentación técnica no presentada junto con la oferta.

El 29 de octubre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de INTERMEDIC ARFRAN, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido que pretende continuar en el procedimiento de licitación a efectos de resultar adjudicatario de los Lotes 1 y 5, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 1 de octubre de 2025, publicado el 14 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 20 de octubre de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe a la conformidad a Derecho de la exclusión de la recurrente sin haberle otorgado la posibilidad de subsanar la presentación de documentación acreditativa de las prescripciones técnicas.

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Indica la recurrente que, habiendo presentado oferta a los Lotes 1 y 5, fue excluida de la licitación de ambos lotes, tras la emisión de informe técnico, por no haber adjuntado el programa de formación para usuarios y de mantenimiento.

Entiende que procede dar trámite para poder subsanar la documentación correspondiente, al igual que se solicitó subsanar documentación en la apertura del sobre administrativo a otros licitadores, sin que pueda procederse a la exclusión automática, pues el pliego no indica la exclusión automática en estos casos.

Sostiene que su oferta cumple y excede las características técnicas requeridas para los equipos láser ofreciendo equipos de primer nivel al servicio.

Así, en el Lote 1 y para el “*Adaptador al microscopio*”, su documentación técnica indica que el micromanipulador es adaptable a los microscopios más comunes del mercado, y Zeiss (microscopio con el que cuenta el hospital), es el mayor y más común de los fabricantes de microscopio. El adaptador está incluido en la oferta, es algo estándar que se incluye en todo kit de micromanipulador.

En cuanto al Plan de formación, la empresa tiene una gran reputación en el sector en cuanto a su servicio posventa. Siempre da formaciones y reformaciones presenciales. Si bien es correcto que no se incluyó el plan de formación, considera que es un error no haberlo incluido, pero no excluyente como puede ser no cumplir las características técnicas.

Por lo que respecta al Lote 5, señala que REFERENCE MEDICAL es la única oferta que cumple con los 30 puntos extra en este lote (ya que fue a raíz de una demo suya por lo que el servicio de Dermatología se interesó en un láser vascular de estas características). Incluir los módulos de Alejandrita (755 nm) e IPL, aumenta de manera considerable los tratamientos que podrá ofrecer el servicio. Y que si, al igual que en el Lote 1 no se incluyó el plan de formación, no es un error excluyente como puede ser no cumplir las características técnicas.

Opina que va en perjuicio del Hospital la exclusión de sus ofertas por detalles documentales que nada tienen que ver con el láser, pues su oferta es la más barata y más completa técnicamente.

Por ello, solicita se le otorgue la posibilidad de añadir o subsanar el plan de formación e información sobre adaptador para el micromanipulador, a efectos de que sus ofertas sean tenidas en cuenta para su valoración.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso señalando que las condiciones de la licitación se encuentran bien definidas tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), como en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Aclara que el 1 de octubre de 2025 la Mesa de contratación declaró, a la vista del informe técnico emitido, que la oferta de la recurrente no cumplía el PPT a la vista de la documentación técnica presentada en los Lotes 1 y 5.

Y defiende la imposibilidad de conceder trámite de subsanación de la documentación técnica pues supondría una modificación de la oferta.

### **3.- Alegaciones de los interesados.**

En su escrito de alegaciones, INTERMEDIC ARFRAN, S.A., licitador propuesto como adjudicatario del Lote 1, manifiesta, respecto a la adaptación del micromanipulador a los microscopios Zeiss existentes en el Hospital, que la oferta de la recurrente no especifica la referida compatibilidad o que incluya los adaptadores, como se exige en el PPT. A su juicio, la manifestación genérica que se hace en la oferta de la recurrente de adaptarse a la mayoría de los modelos más comunes no conlleva que lo haga a los requeridos específicamente.

Respecto de la falta de inclusión del plan de formación en la oferta técnica del licitador recurrente, señala INTERMEDIC ARFRAN que la propia mercantil recurrente reconoce que no ha aportado el programa de formación, lo que conllevaría la exclusión inmediata del licitador. El PPT exige una descripción pormenorizada de la formación que se va a prestar y el licitador ha omitido cualquier tipo de información al respecto, estaríamos ante una “ausencia de oferta”.

Entiende que no se trata de subsanar errores nimios o de simples aclaraciones, sino de aportar documentación inexistente, lo que atentaría gravemente contra el principio de igualdad de los licitadores, como exponemos a continuación.

### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión se centra en determinar si es posible conceder un trámite de subsanación a la recurrente, previo a la exclusión, a efectos de presentar la documentación técnica omitida, en concreto, el programa de formación para usuarios y para mantenimiento que debía acompañarse a la oferta para los Lotes 1 y 5. Y si, para el Lote 1 existe un incumplimiento de prescripciones técnicas que justifique la exclusión.

Debemos partir, para la resolución de la controversia planteada, de lo establecido en pliegos sobre la documentación a presentar en la oferta de los licitadores y las consecuencias de su falta de presentación.

Señala el PPT en su apartado 3 que “*Los licitadores deberán incluir en su oferta, relación de los productos ofertados, con descripción técnica de los mismos, en castellano. Documentación e información técnica necesaria para la valoración del producto o productos, en castellano.*”

Y en su apartado 9 que “*El licitador adjuntará:*

*o Un programa de Formación de Personal, para formar a los profesionales designados: en el uso, manejo y mantenimiento de usuario. Distinguiendo entre formaciones de técnicos y personal de enfermería, según cada caso. Especificar metodología, número de personas, lugar y duración del mismo. El hospital requiere esta FORMACIÓN PRESENCIAL Y EN LOS SERVICIOS IN SITU Y POR TURNO  
o Un programa de Formación de Personal del Servicio de Mantenimiento, especificando metodología, número de personas, lugar y duración del mismo. Se certificará la formación a las personas que la reciban.*”

Por su parte, el PCAP regula en su Cláusula 12 la “*forma y contenido de las proposiciones*”, señalando que constarán de tres sobres: Sobre nº 1. Documentación administrativa. Sobre nº 2. Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Sobre nº 3. proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

Continúa señalando esta cláusula que en los sobres se deberá incluir la documentación que se indica, remitiéndose para los sobres nº 2 y 3 al apartado 9 de la Cláusula 1.

Y la referida Cláusula 1, apartado 9, denominada “*Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato*” indica que “*Los licitadores incluirán la documentación técnica en los sobres siguientes*:

*Sobre 3.1 En el sobre número 3.1, Documentación Técnica, se incluirá la documentación acreditativa del cumplimiento de las características técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Entre la documentación se incluirá, como mínimo:*

- *Índice pormenorizado y NUMERADO de toda la documentación que se aporta. Dicha documentación deberá estar presentada en castellano y/o con traducción jurada en castellano.*
- *Declaración responsable de que todos los productos ofertados cumplen el PPT.*
- *Ficha técnica completa del artículo ofertado, donde pueda contrastarse el cumplimiento de las prescripciones técnicas.*

*Sobre 3.2: En el sobre número 3.2, Proposición económica y Declaración relativa a los criterios de valoración por aplicación de fórmulas: para la valoración de los criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas indicados en el apartado 8 de este pliego, se presentará:*

- *Documento indicando si ofertan o no los criterios de adjudicación cuantificables por aplicación de fórmulas. (ANEXO VI) En el caso de ofertarlos, en qué términos y la página de la documentación técnica aportada donde poder comprobarlo.*
- *ANEXO I.1. MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA.”*

De la redacción de los pliegos infiere este Tribunal que pese a que el PPT contemple que el licitador debe presentar un programa de Formación de Personal, para formar a

los profesionales designados en el uso, manejo y mantenimiento de usuario; y un programa de Formación de Personal del Servicio de Mantenimiento, el PCAP, siendo el documento que regula la presentación de proposiciones y la documentación que debe incluirse en cada sobre, no señala la necesidad de incluir la documentación en virtud de cuya omisión ha sido excluido el recurrente, en ninguno de los sobres en que se divide la oferta a presentar.

Por otro lado, debe señalarse que dicha documentación no guarda relación con el cumplimiento de prescripciones técnicas, pues de acuerdo con el PPT, las especificaciones técnicas del producto a suministrar en cada lote, se encuentran previstas en el apartado 2 denominado “*ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*”.

Tampoco se relacionan los programas de formación con los criterios de adjudicación, que de acuerdo con el apartado 8 de la Cláusula 1 del PCAP son:

Para el Lote 1: el precio, y el criterio cualitativo evaluable mediante aplicación de fórmula consistente en la emisión por fibra reutilizable mediante láser de diodo azul.

Para el Lote 5: el precio, la inclusión de módulos opcionales de Alejandrita o IPL y la ampliación de garantía a 5 años con mano de obra y piezas incluidas.

En atención a las consideraciones anteriores, entiende este Tribunal que, no estando regulada por el PCAP la inclusión en los sobres de la documentación omitida por la recurrente y, no afectando la misma, ni al incumplimiento de los requisitos técnicos previstos en el PPT, ni a la valoración a recibir en aplicación de los criterios de adjudicación, por lo que no se trataría de una posibilidad de modificación de la oferta como señala el órgano de contratación, podría otorgarse a la recurrente la posibilidad de subsanar la omisión del plan de formación para el personal y para el mantenimiento.

El criterio de este Tribunal en relación a la aclaración o subsanación de la oferta que ésta tiene como límite la modificación de la misma y la garantía de los principios de igualdad y transparencia, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. Valgan como ejemplos, resoluciones 453/2022, de 1 de diciembre y 480/2022, de 22 de diciembre. Todo ello en virtud del principio antiformalista que debe regir la licitación, de manera que, con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se excluya o deje de valorar en el procedimiento oferta alguna en el caso de que, apreciándose defectos o imprecisiones en la misma, estos sean subsanables o susceptibles de aclaración.

En la misma línea, en nuestra Resolución 204/2024, de 16 de mayo, citábamos resolución anterior, 490/2021, de 21 de octubre, en la que manifestábamos: *“Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo, el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad. La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalistas o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.*

En el caso que nos ocupa, queda claro para este Tribunal que la subsanación de la omisión del plan de formación, no supondría una modificación de los términos de la oferta, de forma que no se conculcaría el principio de igualdad de trato entre licitadores y sí se lograría una mayor concurrencia.

En lo concerniente al otro motivo de exclusión en el Lote 1: “*En el PPT se solicita que el micromanipulador sea adaptable a los microscopios Zeiss existentes en el Hospital y que pueda incluir adaptadores si fuera necesario y no especifica en su oferta la compatibilidad o que incluya los adaptadores*”, a través del examen del expediente realizado por este Tribunal se constata que presentó declaración responsable en la que se hace constar que todos los productos presentados cumplen rigurosamente las especificaciones requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, además de ficha técnica en la que se recoge que el micromanipulador es “*adaptable a los microscopios del mercado.*”

Es doctrina de este Tribunal la de entender que la exclusión de los licitadores por incumplimiento de las prescripciones técnicas debe atender a un incumplimiento claro y expreso que no se da en el supuesto que nos ocupa, pues declara el licitador la adaptación a los microscopios del mercado, entre los que cabe englobar los exigidos. En cualquier caso, si esta declaración genérica ofrecía dudas al órgano de contratación sobre la adaptación específica al microscopio del Hospital, podría haberse resuelto a través de una solicitud de aclaración.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se estima el recurso interpuesto, anulándose la exclusión de la oferta presentada por REFERENCE MEDICAL PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L., a los Lotes 1 y 5 del contrato, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, a fin de otorgar trámite de subsanación a ese licitador para aportar la documentación omitida relativa al plan de formación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de REFERENCE MEDICAL PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L., contra la exclusión de su oferta de los Lotes 1 y 5 del contrato denominado “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos láser quirúrgicos para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre*”, solicitado por ese Hospital, con número de expediente 2024-0-80.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL